



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL Y ACUMULADOS**

EXPEDIENTES: SG-JRC-33/2024
Y ACUMULADOS¹

PARTES ACTORAS: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO Y
OTRAS PERSONAS²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

**PARTE TERCERA
INTERESADA:** HAGAMOS

MAGISTRADO: OMAR
DELGADO CHÁVEZ³

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** TERESITA DE JESÚS
SERVÍN LÓPEZ

Guadalajara, Jalisco a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos que integran el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Juan José Ramos Fernández, en representación de Movimiento Ciudadano; así como los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁴ al rubro

¹ SG-JDC-222/2024, SG-JDC-223/2024, SG-JDC-224/2024, SG-JDC-225/2024, SG-JDC-226/2024, SG-JDC-227/2024, SG-JDC-228/2024, SG-JDC-229/2024, SG-JDC-230/2024, SG-JDC-231/2024, SG-JDC-232/2024, SG-JDC-233/2024, SG-JDC-234/2024, SG-JDC-235/2024, SG-JDC-236/2024, SG-JDC-237/2024 y SG-JDC-238/2024.

² José de Jesús Becerra Santiago, Mariana Alejandra Cervantes Nápoles, Dayana Araceli Fontes Saldaña, Jessica Araceli Torres Haro, Sandra Daniela Montes Nápoles, Mariana Fernández Ramírez, Julio César Hernández Pérez, María Victoria Bonilla Márquez, Marcela Padilla Espinosa, Sergio Javier Otal Lobo, Héctor Manuel González Valle, Juan Carlos García Christeinicke, Teresa Naranjo Arias, Megan Nicole Ahedo Téllez, Adin Avshai Menchaca Sierra, Manuel Huerta González y [REDACTED].

³ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

⁴ En adelante también se nombrarán como juicios de la ciudadanía.

SG-JRC-33/2024 Y ACUMULADOS

indicados, promovidos por José de Jesús Becerra Santiago y otras personas.

Todos, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco⁵, la sentencia de veintiocho de marzo pasado, dictada en el expediente RAP-016/2024, que desechó de plano el recurso de apelación, interpuesto por el instituto político actor, para controvertir del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad⁶, el acuerdo IEPC-ACG-034/2024 de siete de marzo anterior, por el que se aprobó la modificación al convenio de la coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, conformada por los partidos políticos nacionales Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y los locales Hagamos y Futuro, para la postulación y registro de las candidaturas a diputaciones y municipales; y la modificación a los anexos estadísticos, derivado de la resolución dictada por esta Sala, en los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-16/2024 y acumulados SG-JRC-18/2024 y SG-JRC-19/2024.

Palabras clave: competencia, desechamiento, cumplimiento de sentencia.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes

De los hechos expuestos en las demandas, aquellos que son notorios para esta Sala Regional y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

⁵ En líneas posteriores Tribunal local o responsable.

⁶ En adelante Instituto local y/o IEPC.



Año 2023

a) Aprobación del Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre, en la décima cuarta sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023, mediante el cual se aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

b) Aprobación de los anexos estadísticos, así como de los mecanismos de verificación de Paridad de Género y disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad. El quince de diciembre, en la vigésima cuarta sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-106/2023, aprobó los anexos estadísticos de las coaliciones registradas ante este organismo electoral y de los partidos políticos que las integran, así como los mecanismos de verificación de la paridad de género y las disposiciones en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas de las coaliciones parciales durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el Estado de Jalisco.

Año 2024

c) Sentencia dictada en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-16/2024 y acumulados SG-JRC-18/2024 y SG-JRC-19/2024. El veintiocho de febrero esta Sala Regional dictó sentencia en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **revocar parcialmente** la sentencia emitida por el tribunal local en los expedientes RAP-001/2024 y su acumulado RAP-003/2024. En

SG-JRC-33/2024 Y ACUMULADOS

consecuencia, se dejaron sin efectos las modificaciones al acuerdo IEPC/ACG-106/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad.⁷

En plenitud de jurisdicción esta Sala Regional confirmó en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo **IEPC/ACG-106/2023**.

Otro de los efectos fue ordenar al instituto local que concediera a la coalición “*Sigamos haciendo historia en Jalisco*” cinco días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación de la sentencia, para que manifestara si era su deseo mantener cualquier ajuste que fuera producto de la sentencia del Tribunal responsable o en su defecto presentara las modificaciones que estimara necesarias. Por tanto, se vinculó a dicho Instituto Electoral para que, de ser el caso, realizara los cambios solicitados por la coalición referida, en el plazo ya indicado.

Asimismo, se indicó que lo anterior, solamente sería aplicable para la coalición referida, debiendo quedar intocados los plazos para cualquier otra coalición o partido político.

d) Notificación de plazo. El uno de marzo mediante oficio 1839/2024 de la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral local dirigido al representante de Morena ante el Consejo General de dicho Instituto, se le concedió a la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Jalisco*”, **cinco días** naturales contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho oficio para que manifestara si era su deseo mantener cualquier

⁷ Las modificaciones únicamente fueron para la Coalición *Sigamos haciendo historia en Jalisco* y consistieron en lo siguiente:

- Se establezca alternancia entre los géneros en la integración de cada bloque.
- El bloque de alta población y alta competitividad sea encabezado por el género femenino y termine con género masculino.
- El bloque de alta población y baja competitividad sea encabezada por el género masculino.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-33/2024 Y ACUMULADOS

ajuste que fuera producto de la sentencia del tribunal responsable o en su defecto presentara las modificaciones que estimara necesarias.

e) Acuerdo IEPC-ACG-032/2024. El dos de marzo se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, derivado de la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Juicios de Revisión Constitucional SG-JRC-16/2024 y acumulados SG-JRC-18/2024 y SG-JRC-19/2024, promovidos por los partidos políticos del Trabajo, Hagamos y Morena respectivamente”*.

f) Respuesta. El seis de marzo el representante propietario de Morena ante dicho Consejo presentó las modificaciones al convenio de coalición *“Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”*, así como la convocatoria, el acta y la lista de asistencia a la reunión de la comisión coordinadora de la coalición.

g) Recurso de Apelación local RAP-013/2024. El mismo seis de marzo Movimiento Ciudadano⁸ impugnó el referido acuerdo IEPC-ACG-032/2024.

h) Acuerdo IEPC-ACG-034/2024. El siete de marzo se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se aprueba la modificación al convenio de la coalición denominada ‘Sigamos Haciendo Historia en Jalisco’ conformada por los partidos políticos nacionales de Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y los locales de Hagamos y*

⁸También se identificará como MC.

SG-JRC-33/2024 Y ACUMULADOS

Futuro, para la postulación y registro de las candidaturas a diputaciones y municipales; y la modificación a los anexos estadísticos, derivado de la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Juicios de Revisión Constitucional SG-JRC-16/2024 y acumulados SG-JRC-18/2024 y SG-JRC-19/2024”.

i) Recurso de Apelación RAP-16/2024. El catorce de marzo MC, presentó impugnación ante el Instituto electoral, en contra del acuerdo referido en el párrafo anterior; asimismo, las partes actoras de los juicios de la ciudadanía en el presente expediente comparecieron como partes terceras interesadas en el citado medio de impugnación.

j) Declinación de competencia RAP-013/2024. El veinte de marzo el tribunal local declinó competencia a esta Sala al considerar que la materia del medio impugnación consistía en el cumplimiento de una sentencia emitida por esta Sala en el juicio SG-JRC-16/2024 y acumulados.

k) Asunto General SG-AG-11/2024. El veintiuno de marzo se recibió en esta Sala las constancias remitidas por el tribunal local del RAP-013/2024 y el veintiocho de marzo siguiente se dictó acuerdo plenario por esta Sala Regional en la que se aceptó la competencia y reencauzó el Asunto General a incidente relativo al cumplimiento de sentencia de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-16/2024 y acumulados.

II. Acto impugnado. El mismo veintiocho de marzo el tribunal local emitió sentencia respectiva en la que determinó desechar de plano el referido Recurso de Apelación RAP-0016/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-33/2024 Y ACUMULADOS

III. Juicio de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Demandas. En desacuerdo con la determinación antes referida, los días cuatro y cinco de abril, respectivamente las ahora partes actoras presentaron ante el Tribunal local, sendos escritos de demanda de juicio de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

b) Registro y turno. Una vez remitidas las constancias atinentes, por acuerdos de cinco y seis de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala registró los medios de impugnación con las claves **SG-JRC-33/2024, SG-JDC-222/2024, SG-JDC-223/2024, SG-JDC-224/2024, SG-JDC-225/2024, SG-JDC-226/2024, SG-JDC-227/2024, SG-JDC-228/2024, SG-JDC-229/2024, SG-JDC-230/2024, SG-JDC-231/2024, SG-JDC-232/2024, SG-JDC-233/2024, SG-JDC-234/2024, SG-JDC-235/2024, SG-JDC-236/2024, SG-JDC-237/2024 y SG-JDC-238/2024** y los turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación.

c) Radicación y trámite. Por acuerdos de ocho y nueve de abril, el Magistrado instructor radicó los medios de impugnación, y se tuvo a la autoridad responsable rindiendo los informes circunstanciados y remitiendo las constancias atinentes al trámite legal de las demandas. En el juicio de revisión constitucional electoral además se hizo constar la comparecencia de parte tercera interesada.

d) Admisión, prueba superveniente y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitieron los juicios, posteriormente se tuvieron por recibidas las constancias relativas a la prueba superveniente que ofertaron diversas partes actoras de los juicios de la ciudadanía;

SG-JRC-33/2024 Y ACUMULADOS

finalmente, al no haber diligencias ni acuerdos pendientes, en cada caso, se declaró cerrada la instrucción para dejar el asunto en estado de resolución, previa propuesta de acumulación que así correspondió.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios promovidos por un partido político y diversas personas ciudadanas, quienes impugnan la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que desechó de plano un medio de impugnación relativo a una coalición para la postulación y registro de las candidaturas a diputaciones y municipales en dicha entidad federativa; cuestión y Estado de la República en las que esta Sala Regional ejerce **jurisdicción** y competencia.⁹

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que hay identidad de la autoridad señalada como responsable, así como del acto reclamado.

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y c), 173 párrafo primero y 176, fracciones III y IV, 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 52, fracciones I y IX, 56, en relación con el 44, fracciones II y IX, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d); 6, 79 párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso a), 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal **3/2020** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-33/2024 Y ACUMULADOS

En efecto, en la totalidad de las demandas se controvierte del Tribunal local, la sentencia dictada en el Recurso de Apelación RAP-016-2024, que desechó de plano el recurso de apelación, interpuesto por el partido político actor, para controvertir del instituto local, el acuerdo IEPC-ACG-034/2024 de siete de marzo anterior, por el que se aprobó la modificación al convenio de la coalición denominada “*Sigamos Haciendo Historia en Jalisco*¹⁰”, para la postulación y registro de las candidaturas a diputaciones y municipales; y la modificación a los anexos estadísticos, derivado de la resolución dictada por esta Sala, en los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-16/2024 y acumulados SG-JRC-18/2024 y SG-JRC-19/2024.

Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, expedita y congruente, procede decretarse la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que van del **SG-JDC-222/2024** al **SG-JDC-238/2024**, al diverso juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-33/2024**, por ser este el que se recibió primero en esta Sala Regional, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; así como 79 y 80, párrafos primero y tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esas condiciones, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

¹⁰Conformada por los partidos políticos nacionales Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y los locales Hagamos y Futuro.

SG-JRC-33/2024 Y ACUMULADOS

TERCERO. Parte tercera interesada. Durante el trámite de ley del juicio de revisión constitucional electoral, compareció como parte tercera interesada el partido político HAGAMOS¹¹.

De la revisión del escrito de comparecencia se advierte que cumple con los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), así como 17, numerales 1 y 4, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

En principio, se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre de la parte compareciente y su firma autógrafa, así como las personas y medio para recibir notificaciones.

Asimismo, se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas, pues la cédula de publicación se fijó a las diez horas del cinco de abril y el plazo concluyó a la misma hora del ocho de abril siguiente, por lo que, si el escrito fue presentado a las doce horas con dieciséis minutos del siete de abril se evidencia su oportuna presentación¹².

Lo anterior, en términos de las certificaciones realizadas por el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, del Tribunal local y que obra en el expediente respectivo.

De igual forma, la parte compareciente cuenta con legitimación e interés jurídico, ya que el acto combatido es la sentencia emitida por la responsable mediante la cual se desechó el medio de impugnación interpuesto por Movimiento Ciudadano, interpuesto para cuestionar el

¹¹ A través de Ernesto Rafael Gutiérrez Guízar quien se ostentó como Presidente de la Coordinación Ejecutiva Estatal del partido Hagamos y compareció en representación del referido instituto político como parte tercera interesada, a quien se le reconoció tal carácter derivado del requerimiento del Magistrado Instructor para que acredite la personería con la que se ostentó.

¹² Foja 54 del expediente principal SG-JRC-33/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-33/2024 Y ACUMULADOS

Acuerdo del instituto local que aprobó las modificaciones realizadas por la Coalición de la cual el partido político actor forma parte; por tanto, la presente resolución podría impactar en sus derechos, en tanto que su pretensión es que subsista la sentencia reclamada, siendo incompatible con la de las partes actoras.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

- **Juicio de revisión constitucional electoral.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad,¹³ como se indica a continuación.

a) Forma. Se encuentra satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito, se hace constar nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y agravios que en opinión de la parte actora le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el **veintiocho de marzo**, se le notificó al partido actor el **uno de abril**,¹⁴ mientras que la demanda fue presentada el **cuatro de abril** siguiente; es decir, dentro de los cuatro días que señala el numeral 8 de la Ley de Medios.

c) Personería. De las constancias que obran en el expediente se advierte que Juan José Ramos Fernández tiene acreditada su personería como

¹³ En los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁴ Foja 356 del cuaderno accesorio único.

SG-JRC-33/2024 Y ACUMULADOS

representante de MC ante el Consejo General del Instituto local,¹⁵ tal y como obra en la constancia emitida por dicho Instituto y que obra en autos.

d) Legitimación. El juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios, además que se trata de su representante propietario acreditado ante el Instituto local.

e) Interés jurídico. Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**,¹⁶ el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio pues MC es quien promovió el juicio al que recayó la resolución aquí impugnada, la cual considera que le causa agravio.

f) Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

g) Violación a un precepto constitucional. Se tiene satisfecho, pues el promovente precisa que se vulneran los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 99 fracción V y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷, con independencia de que se actualicen o no tales

¹⁵ Foja 16 expediente principal.

¹⁶ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>, como todas las que se citen de este Tribunal Electoral.

¹⁷ En lo sucesivo Constitución federal.



violaciones, dado que la exigencia es de carácter formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 2/97, emitida por este Tribunal, de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".¹⁸

h) Carácter determinante. Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en una resolución del tribunal local que desechó la demanda interpuesta por un partido político, en la cual reclamaba un acuerdo del instituto electoral local, relativo a la aprobación de las modificaciones en la postulación de candidaturas de munícipes en el proceso electoral concurrente 2023-2024; por lo que, la violación alegada tiene una repercusión directa en el desarrollo del proceso electoral.

En consecuencia, se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios y con la jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal, de rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**".¹⁹

i) Reparabilidad material y jurídica. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y,

¹⁸ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.

¹⁹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

SG-JRC-33/2024 Y ACUMULADOS

consecuentemente, ordenar la reparación de las violaciones aducidas por la parte actora.

De resultar fundada la pretensión de MC, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la resolución controvertida a fin de que se entre al estudio de fondo de su medio de impugnación.

- **Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por la Ley de Medios²⁰, tal y como se expondrá a continuación.

a) Forma. El requisito se cumple, puesto que las demandas se presentaron por escrito y en ellas consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Este requisito se tiene por cumplido, en tanto que la resolución impugnada se dictó el pasado **veintiocho de marzo** y las partes actoras fueron notificadas el **dos de abril** siguiente²¹, por tanto, si las demandas fueron presentadas ante la autoridad responsable el **cinco de abril** siguiente; se encuentran dentro del plazo de cuatro días establecido para tal efecto en la Ley de Medios.

c) Legitimación, interés jurídico y personería. Las personas actoras en los juicios de la ciudadanía cuentan con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, en términos de los artículos

²⁰En los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80.

²¹ De la foja 361 a la 366 del cuaderno accesorio único del SG-JRC-33-2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-33/2024 Y ACUMULADOS

13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, del ordenamiento referido, ya que se trata de ciudadanas y ciudadanos que comparecen por su propio derecho.

En lo tocante al interés jurídico, éste se colma toda vez que comparecen combatiendo una sentencia en la que fueron terceras interesadas.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que de la normativa local no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que las partes actoras deban agotar previo al presente juicio.

Ahora, al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento se procede a abordar el análisis de la cuestión planteada.

QUINTO. Prueba superveniente. Mediante escritos presentados los días trece, catorce y quince de abril, las partes actoras de los juicios de la ciudadanía SG-JDC-223/2024, SG-JDC-227/2024, SG-JDC-228/2024, SG-JDC-229/2024, SG-JDC-231/2024, SG-JDC-233/2024, SG-JDC-234/2024, SG-JDC-235/2024, SG-JDC-236/2024, SG-JDC-237/2024 y SG-JDC-238/2024, ofrecieron como prueba superveniente la resolución dictada por esta Sala Regional en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-16/2024 y acumulados.

Este órgano jurisdiccional estima que dicha probanza es de admitirse, toda vez que la misma cumple con los extremos del artículo 16 numeral 4 de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

SG-JRC-33/2024 Y ACUMULADOS

El precepto legal en cita dispone que en ningún caso se podrán tomar en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, excepción hecha de las pruebas supervenientes, entendiéndose por estas las surgidas después del plazo legal en que deban aportarse y aquellas existentes desde entonces, pero que la parte promovente, compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

En el caso, se tiene que las demandas de los juicios de la ciudadanía fueron presentadas ante el tribunal local el cinco de abril del año en curso y la prueba que pretenden ofertar como superveniente surgió el nueve de abril posterior, lo que actualiza la excepción contemplada en el artículo 16, numeral 4 de la Ley de Medios, pues surgió con posterioridad al plazo legal en que deben aportarse de conformidad con el artículo 9 párrafo f) de la referida ley.

En ese sentido, se estima que tal probanza no existía al momento que se presentaron los correspondientes medios de impugnación, motivo por el cual debe admitirse la prueba superveniente aportada.

SEXTO. Síntesis de agravios

- **SG-JRC-33/2024**

1. Indebida fundamentación y motivación

La parte actora alega una indebida fundamentación y motivación, toda vez que la responsable funda su determinación en el artículo 547 del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-33/2024 Y ACUMULADOS

código electoral local, sin reparar en que conforme al diverso 548, dispone que de las diligencias de notificación debe recabarse constancia indubitable.

Lo anterior, ya que la primigenia responsable al rendir su informe señaló que el acto primigenio impugnado se notificó vía correo electrónico, el jueves siete de marzo a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos (23:59 horas); sin embargo, de la impresión de pantalla del correo de la parte actora, se aprecia como hora de recepción de dicho correo las cero horas (0:00 horas) del viernes ocho de marzo.

Por lo que, al existir dos horas distintas, el tribunal responsable debió considerar que la constancia que presentó la primigenia responsable no es “indubitable”, por lo que no existe certeza de la fecha de notificación.

2. Notificaciones por correo electrónico

Aunado a lo anterior, la parte actora se duele de que en el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no están contempladas las notificaciones por correo electrónico, por lo que carecen de validez legal y no pueden ser tomadas en consideración para el cómputo del plazo para interponer el medio de impugnación.

Además, señala el partido actor, que cobra aplicación la jurisprudencia 21/2019 de este Tribunal, en el que se establece que las notificaciones realizadas por correo electrónico surten efectos a partir de su recepción, contrario al criterio de la responsable que consideró erróneamente que el plazo para interponer el medio de impugnación respectivo comenzó a contar a partir del envío del correo.

3. Agravio respecto de las pruebas

Señala que los medios de prueba que ofrece están relacionados con una cuestión procesal, que si bien no exhibieron en la instancia local, fue debido a que en aquella instancia no era materia del debate.

Por lo que solicita que la restricción del artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para presentar pruebas en el juicio de revisión constitucional electoral debe interpretarse conforme a los artículos 1 y 17 constitucionales.

Posteriormente señala que el referido artículo 91, párrafo 2 de la ley de medios debe declararse inconstitucional, ya que el mismo no es acorde con las formalidades esenciales del procedimiento.

Asimismo, cabe señalar que el partido actor ofertó diversas pruebas a fin de acreditar su dicho ante esta Sala Regional. De igual manera, se advierte que solicitó la inaplicación del artículo 91 párrafo 2 de la Ley de Medios, que contempla que en el juicio de revisión constitucional electoral no se prevé la posibilidad legal de ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada; aspecto que fue reservado al Pleno para su pronunciamiento en el momento correspondiente.

- **SG-JDC-222/2024 al SG-JDC-238/2024**

1. Continencia de la causa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-33/2024 Y ACUMULADOS

Alegan que la resolución impugnada divide ilegalmente la continencia de la causa, al adoptar criterios dispares en asuntos que se encuentran vinculados entre sí, generando la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias.

Lo anterior ya que en el RAP-013/2024, la autoridad responsable determinó declinar su competencia y remitirlo a esta Sala, mientras que en el ahora aquí impugnado RAP-016/2024, sí asumió competencia para desecharlo, no obstante que ambas impugnaciones derivan del cumplimiento de la resolución del expediente SG-JRC-16/2024.

2. Violación al debido proceso y a los principios de igualdad procesal en la contienda y contradicción.

La sustanciación del expediente de donde deriva la resolución impugnada, afecta el debido proceso, ya que la responsable formuló requerimiento al instituto local para que informara si el acuerdo IEPC-ACG-034/2024, fue notificado posterior a su emisión y en su caso si se realizó una segunda notificación del mismo.

Lo anterior, con la única finalidad de perfeccionar y dar oportunidad al instituto electoral local de presentar nuevas pruebas, pues el requerimiento se hizo a pesar de que ya se había establecido en el informe rendido por el propio instituto, que el referido acuerdo fue notificado el siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Sostienen las personas actoras, además, que todo ello resultaba innecesario, ya que el Tribunal debía considerar que, en el caso, operó la notificación automática, al haber estado presentes los representantes

SG-JRC-33/2024 Y ACUMULADOS

del partido actor primigenio en la sesión donde se aprobó el referido acuerdo.

A este respecto manifiestan también las partes actoras, que la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que la autoridad responsable debió resolver sobre la extemporaneidad de la demanda con los elementos que contaba y sin necesidad de requerimiento adicional alguno.

3. Eficacia refleja de la cosa juzgada.

Refieren que la resolución impugnada debe revocarse y declararse improcedente, en razón de que el acto impugnado en aquella instancia, deriva del cumplimiento de la sentencia de esta Sala, dictada en el expediente SG-JRC-16/2024 y acumulados.

Por tanto, toda vez que la sentencia de la Sala no fue recurrida, quedó firme y en consecuencia debió decretarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

SÉPTIMO. Metodología. Por cuestión de orden y método, en principio se abordarán los motivos de disenso relativos a cuestionar la competencia de la autoridad responsable, pues se trata de una cuestión de orden público y estudio preferente.

De prosperar estos agravios, se estudiará en plenitud de jurisdicción la demanda primigenia del partido político actor.

OCTAVO. Estudio de fondo.



- **Incompetencia del Tribunal local**

De inicio, conviene precisar que las partes actoras de los juicios de la ciudadanía están legitimados para controvertir en esta instancia la competencia del Tribunal local para conocer y resolver el Recurso de Apelación RAP-0016/2024.

En primer término, pues ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, la legitimación activa del tercero interesado para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, además, de surgir la necesidad de ejercitar su derecho de defensa a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.²²

Además, porque plantean el análisis de la competencia del tribunal local para emitir la sentencia impugnada y tal requisito es fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado, incluso de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.²³

²² Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia 8/2004, de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE**”. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

²³ Jurisprudencia 1/2013, de rubro: “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

SG-JRC-33/2024 Y ACUMULADOS

Por tanto, cuando el juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

Ahora, en concepto de esta Sala Regional son esencialmente **fundados** los agravios expresados por las partes actoras de los juicios de la ciudadanía, relativos a que el tribunal local debió declinar la competencia del medio de impugnación presentado por el partido actor, al estimar que los motivos de disenso planteados por MC estaban encaminados a cuestionar si la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio de SG-JRC-16/2024 y Acumulados, se cumplió correctamente por el tribunal local, como aconteció con el RAP-0013/2024.

Ello, pues si bien señala actuaciones del instituto local sobre la apertura de un sistema de registro de candidaturas, que sólo existió un cambio de siglas de partidos de la coalición en algunos municipios y que se aprovechó para cambiar candidaturas conocidas, lo cierto es que tiene como tesis principal la interpretación que realiza el partido del plazo que esta Sala dispuso en el juicio de revisión constitucional electoral antes citado, lo cual incluso se fortalece al citar la parte actora el criterio **“EJECUTORIA DE AMPARO. NO QUEDA A CARGO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE FIJAR LOS TÉRMINOS EN QUE DEBE CUMPLIRSE EL FALLO PROTECTOR”**.

Por lo que, en efecto previo a emitir cualquier pronunciamiento respecto de los presupuestos procesales del mismo, en este caso el relativo a la oportunidad, debió analizar su competencia para conocer y resolver del medio de impugnación planteado.



Como ya se dijo, la competencia es una cuestión de orden público y estudio preferente pues de ella deriva la validez de los actos que se emiten, de tal manera que las autoridades solo pueden actuar acorde a sus atribuciones legales.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En consecuencia, es evidente que, si el tribunal local carecía de competencia para conocer del medio de impugnación, al tratarse de cuestiones relacionadas con el cumplimiento de una sentencia que no fue emitida por ese órgano jurisdiccional, resulta evidente que la determinación contenida en el RAP-0016/2024 carece de validez.

En el contexto apuntado, no tiene eficacia jurídica y es nula de pleno derecho la sentencia emitida por el tribunal local, al carecer de competencia para desechar el medio de impugnación presentado por MC.

Por lo que, lo procedente es revocar el acto impugnado.

Ante tal determinación, este ente colegiado considera que, resulta innecesario analizar el resto de los motivos de disenso hechos valer por las partes actoras, pues de resultar fundados, no le significarían un mayor beneficio al resultado alcanzado.

SG-JRC-33/2024 Y ACUMULADOS

Cobra aplicación a lo anterior, el criterio III.3o.C.53 K, **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS”**²⁴.

NOVENO. Estudio en plenitud de jurisdicción. Ahora bien, ante la revocación de la resolución impugnada, lo ordinario sería que esta Sala ordenara a la autoridad responsable la emisión de una nueva resolución para que, a su vez, remitiera a consulta a esta Sala Regional la cuestión planteada.

No obstante, ante lo avanzado del proceso electoral y toda vez que la materia del asunto tiene que ver con el cumplimiento de una sentencia de este órgano jurisdiccional, que involucra el registro de candidaturas, esta Sala en aras de dar efectividad al principio de justicia pronta y expedita tutelado en el artículo 17 constitucional, considera procedente, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios, abordar en plenitud de jurisdicción, el estudio de los agravios planteados en la instancia local por la parte actora y resolver lo conducente.

Sin que pase inadvertido que en diverso proveído dictado por el Magistrado Instructor, se reservó al pleno de esta Sala Regional el pronunciamiento de las pruebas ofertadas por el partido actor y su solicitud de la inaplicación del artículo 91 párrafo 2 de la Ley de Medios, dado el sentido del fallo revocado y que se ha asumido plenitud de jurisdicción, como ya se indicó con antelación, resulta innecesario su estudio en el juicio de revisión constitucional electoral; sin embargo,

²⁴ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, septiembre de 1999, página 789.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-33/2024 Y ACUMULADOS

esta Sala Regional realizará el análisis del presente asunto con base en las constancias que obran en autos y los hechos notorios correspondientes²⁵.

- **Agravios de MC ante la instancia local**

El representante del partido MC impugna el acuerdo del Instituto local IEPC/ACG-34/2024, el cual derivó de la resolución dictada en el expediente SG-JRC-16/2024 y acumulados SG-JRC-18/2024 y SG-JRC-19/2024.

En concepto del promovente, la autoridad administrativa se excedió en sus facultades y realizó una interpretación excesiva de la resolución emitida por esta Sala Regional, actuando en contra de sus propias determinaciones y tomando decisiones que no fueron ordenadas por este órgano jurisdiccional.

Aduce, que con el pretexto de dar cumplimiento a la resolución de los juicios SG-JRC-16/2024 y acumulados, el instituto local amplió el plazo para que la Coalición presentara las candidaturas en los municipios más poblados, lo que genera condiciones de inequidad en la contienda.

Refiere que indebidamente el instituto local instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que llevara a cabo la apertura del Sistema Integral de

²⁵ Criterio XX. 305 K. "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS". Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Enero de 1995, página 291. Registro digital: 209572. Criterio I.4o.C.70 C. "PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL". Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1406. Registro digital: 179818.

SG-JRC-33/2024 Y ACUMULADOS

Registro de Candidaturas (SIRC), para que los partidos políticos que integran la coalición procedieran a la realización de los movimientos y ajustes que estimarán necesarios respecto de los bloques integrados por los veinte municipios de mayor población en la entidad federativa.

Insiste en que, el IEPC malinterpretó los alcances de la referida resolución dictada por esta Sala Regional y con ello otorgó una nueva oportunidad para la Coalición y los partidos que la integran permitiéndoles subsanar sus errores y faltas, lo que implica una modificación a la fecha de registro.

Como se puede advertir los motivos de disenso planteados por el partido político actor, están dirigidos a evidenciar que el IEPC no acató adecuadamente la resolución emitida en los juicios SG-JRC-16/2024 y acumulados.

Esta Sala Regional estima que resultan **inoperantes** los agravios planteados.

Ante ello, dado la aceptación de esta Sala en el asunto SG-AG-11/2024, como se señaló, al versar sus agravios sobre aspectos del plazo otorgado en el juicio de revisión constitucional electoral antes citado, constituye cosa juzgada lo resuelto en el mismo, incluyendo desde luego esa aceptación²⁶.

²⁶ Criterio 1a./J. 82/2022 (11a.). “IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. AL ANALIZARLA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NO PUEDEN IGNORAR PRESUPUESTOS PROCESALES QUE HAN ADQUIRIDO LA NATURALEZA DE COSA JUZGADA, COMO LO ES LA COMPETENCIA”. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4516. Registro digital: 2024849.



Ahora, la figura de la cosa juzgada ha sido desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal Electoral y diversos Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en el siguiente sentido:

- La cosa juzgada es una institución jurídica procesal que impide a los órganos jurisdiccionales la tramitación de un nuevo juicio cuando se reclamen las mismas pretensiones ya deducidas en un proceso anterior, a fin de evitar que se condene dos veces a alguien por la misma razón, o bien, impedir que se dicten sentencias contradictorias, pues ello generaría un estado de inseguridad jurídica. El efecto directo de la cosa juzgada implica la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes en donde existe identidad de sujetos (partes), objeto del litigio (cosa) y causa de pedir (reclamo), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ello descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica. Por su parte, la cosa juzgada refleja opera en casos en donde no se actualiza la totalidad de los elementos que la integran en su efecto directo (mismas partes, mismo objeto de litigio y misma causa de pedir). Es decir, que puede ocurrir cuando el acto reclamado en una controversia no haya sido materia de resolución definitiva en otro juicio. Sin embargo, guarda una vinculación muy estrecha con actuaciones derivadas de una misma cuestión jurídica, lo que exige que el órgano jurisdiccional que conozca del proceso posterior se atenga a lo resuelto previamente para salvaguardar la certeza jurídica.²⁷
- La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos²⁸.
- Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (*eadem res*), en la causa (*eadem causa pretendi*), y en las personas y la calidad con que

²⁷ Criterio 1a./J. 101/2023 (11a.). “COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN”. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Agosto de 2023, Tomo II, página 1157. Registro digital: 2026918.

²⁸ Criterio P./J. 86/2008. “COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 590. Registro digital: 168958.

SG-JRC-33/2024 Y ACUMULADOS

intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra²⁹.

- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada³⁰.
- Supuestas las identidades clásicas de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, del pronunciamiento de derecho emana la autoridad de cosa juzgada formal, que hace irrecurrible el acto, y de cosa juzgada material, que hace indiscutible el hecho sentenciado, esto es, las partes no pueden reabrir nueva discusión ni la autoridad resolutoria, o alguna otra, pueden pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitiva e irrecurriblemente juzgado³¹.

Se arriba a tal determinación pues, como ya se dijo, la parte actora cuestiona el debido cumplimiento por parte del instituto local a la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SG-JRC-16/2024 y Acumulados, misma que ya fue declarada cumplida por esta Sala Regional mediante

²⁹ Criterio 1a./J. 161/2007. “COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 197. Registro digital: 170353.

³⁰ Jurisprudencia 12/2003. “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

³¹ Criterio I.Io.T. J/28. “COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Septiembre de 1997, página 565. Registro digital: 197717.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-33/2024 Y ACUMULADOS

acuerdo de nueve de abril pasado en incidente de incumplimiento de sentencia.

Al respecto, cabe señalar que el asunto general identificado bajo la clave SG-AG-11/2024 esta Sala determinó aceptar la competencia para conocer del escrito presentado por MC ante el tribunal local y reencauzar la demanda a Incidente de Incumplimiento de sentencia, toda vez que el partido político actor aducía motivos de agravio relativos al indebido cumplimiento de la referida resolución³².

En tal sentido, es evidente que, en el estado actual de cosas, no es viable jurídicamente que esta Sala se pronuncie sobre la pretensión de la parte actora, debido a que la misma es que se analice el debido acatamiento o no, de una sentencia que ya se declaró cumplida.

Y si bien aquí se impugna un acuerdo diverso al conocido en el asunto general citado, los razonamientos expuestos o tesis principal es la misma: lo que fuere ordenado por esta Sala Regional, aspecto este último que

³² Que se invoca como hecho notorio Con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del "Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC.

Asimismo, se invocan al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

SG-JRC-33/2024 Y ACUMULADOS

desencadena los hechos atribuidos al acuerdo del instituto local aquí impugnado.

Por lo que, si ya fueron definidos los alcances de la resolución federal, sin exponerse en el presente una cuestión diversa a la propia interpretación realizada por la parte actora, medularmente coincidente con el asunto general, no se podría arribar a una conclusión diversa, maximizado ello con la figura de la cosa juzgada.

En consecuencia, con base en los principios de economía procesal, e inviabilidad de efectos, es que los agravios de la parte actora devienen **inoperantes**³³, ya que a ningún fin práctico conduce el estudio y análisis de estos, toda vez que esta Sala ya se pronunció respecto del debido acatamiento de la sentencia emitida en el SG-JRC-16/2024 y Acumulados.

Por otra parte, respecto de los argumentos planteados por las partes terceras interesadas en el RAP-16/2024, se estima innecesario su estudio, al advertirse que igualmente se encuentran encaminados a referir cuestiones respecto del cumplimiento de la sentencia en cuestión.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que las partes actoras de varios juicios de la ciudadanía realizaron diversas manifestaciones en el sentido de solicitar *se quede sin materia la impugnación de origen de la presente causa y, en vía de consecuencia, se sobresean los juicios relacionados al RAP-16/2024.*

³³ Criterio I.4o.A. J/58. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA". Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1919. Registro digital: 170370.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-33/2024 Y ACUMULADOS

Al respecto se estima que no ha lugar a realizar algún pronunciamiento a su petición, debido a que se ha alcanzado su pretensión, aunado a que, para analizar dicha causal, implicaría un pronunciamiento de fondo al relacionarse con la figura antes estudiada en este apartado³⁴.

DÉCIMO. Protección de datos personales. Toda vez que se ha asumido plenitud de jurisdicción, se advierte que entre quienes comparecieron ante la autoridad responsable se encuentra una persona adulta mayor³⁵, por lo que, con el fin de proteger sus datos personales, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta determinación donde se protejan los datos personales de quienes promueven como colectivo presuntamente integrantes de una planilla, a fin de no hacer identificable con una de las personas a quien se busca proteger sus datos provisionalmente.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos

³⁴ Jurisprudencia 22/2010. “SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 48 y 49. Criterio P./J. 92/99. “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 710. Registro digital: 193266.

³⁵ Foja 207 a la 213 del cuaderno accesorio único.

SG-JRC-33/2024 Y ACUMULADOS

Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que van del **SG-JDC-222/2024** al **SG-JDC-238/2024** al juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-33/2024**; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** el acto impugnado.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción se **confirma** el acuerdo primigeniamente impugnado dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por las razones contenidas en la ejecutoria.

Notifíquese; a las partes, a la autoridad responsable, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como a las demás personas interesadas, en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-33/2024 Y ACUMULADOS

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regulan las sesiones de las salas del tribunal y el uso de las herramientas digitales.